**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA \_\_\_\_\_\_ DE 2019**

**“Por medio de la cual se regulan algunos asuntos relativos la obtención de la nacionalidad en Colombia”**

**El Congreso de Colombia,**

**Decreta:**

**ARTÍCULO 1º. OBJETO.** La presente ley regula el registro civil de nacimiento de los niños y niñas nacidos en Colombia, que son hijos de padres extranjeros que han migrado y han obtenido su domicilio en este País, con fundamento en lo establecido en la Constitución Política, los tratados y los convenios internacionales debidamente suscritos, ratificados y vigentes en Colombia, con especial referencia a los instrumentos internacionales en materia de protección de derechos humanos.

**ARTÍCULO 2º. INSCRIPCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS EN EL REGISTRO CIVIL COLOMBIANO**. Cuando un menor nazca en territorio Colombiano hijo de padres extranjeros, el funcionario registral deberá proceder a inscribir su nacimiento en el registro civil.

**ARTÍCULO 3º. DOMICILIO.** Para los efectos de esta ley, entiéndase por domicilio, la residencia habitual, con el ánimo real o presuntivo de permanecer en el territorio nacional.

Entiéndase por domicilio lo contemplado en los artículos 76 y siguientes del Código Civil

**ARTÍCULO 4°.** **DERECHO A LA NACIONALIDAD**. Toda persona nacida en Colombia tendrá derecho al reconocimiento de la nacionalidad de conformidad con la Constitución Política, la Ley 43 de 1993 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

 **ARTÍCULO 5º. DE LOS REQUISITOS PARA LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA POR NACIMIENTO.** Son naturales de Colombia los nacidos dentro de los límites del territorio nacional, o en aquellos lugares del exterior asimilados al territorio nacional según lo dispuesto en tratados internacionales o la costumbre internacional.

Para los hijos nacidos en el exterior, la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual, la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad.

Por domicilio se entiende la residencia en Colombia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional de acuerdo con las normas pertinentes del Código Civil”.

**ARTÍCULO 5°. NACIONALIDAD POR NACIMIENTO, CUANDO SIENDO NATURAL COLOMBIANO HIJO DE EXTRANJEROS, ALGUNO DE SUS PADRES ESTUVIERE DOMICILIADO EN COLOMBIA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO.** Una vez verificado el domicilio del padre y/o la madre a la fecha del nacimiento del niño o la niña a inscribir en el registro civil de nacimiento, se incluirá en el espacio de notas del respectivo registro, tanto del original que reposará en la oficina registral como en la primera copia con destino a la Dirección Nacional de Registro Civil, la Nota: **“VALIDO PARA DEMOSTRAR NACIONALIDAD”.**

La citada nota deberá llevar la fecha y firma del funcionario registral competente para su reconocimiento.

**ARTÍCULO 6°.** **PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO , CUANDO EL NIÑO O NIÑA NACIDA EN COLOMBIA HIJO DE EXTRANJEROS, NO CUENTAN CON DOMICILIO:** En caso que al momento de la inscripción, el padre y/o la madre no aporten la prueba del domicilio, se continuará con la inscripción del hecho y se incluirá en el espacio de notas del respectivo registro civil de nacimiento, tanto del original que reposará en la oficina registral como en la primera copia con destino a la Dirección Nacional de Registro Civil, la Nota: **“NO SE ACREDITAN REQUISITOS PARA DEMOSTRAR NACIONALIDAD”.**

**PARÁGRAFO.** Si el padre y/o la madre del inscrito cuenta con prueba de domicilio vigente al momento del nacimiento de su hijo, podrá en cualquier momento posterior a la autorización del Registro Civil de Nacimiento presentarla y solicitar ante la oficina en la cual se realizó la inscripción se consigne una nueva nota de **“VALIDO PARA DEMOSTRAR NACIONALIDAD**” la cual deberá ser firmada por el funcionario registral con constancia de la fecha de presentación.

**ARTÍCULO 7°: PROCEDIMENTO DE INSCRIPCION DE HIJOS DE EXTRANJEROS NACIDOS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO, A LOS CUALES NINGÚN ESTADO LES RECONOZCA LA NACIONALIDAD.** El procedimiento para la inscripción en el Registro Civil de hijos de extranjeros nacidos en el territorio colombiano, a los cuales ningún estado les reconozca la nacionalidad se hará bajo el siguiente trámite:

1. Cuando se solicite la inscripción en el registro civil, de un hijo/a de padres extranjeros, nacido en el suelo colombiano, el funcionario registral procederá a aperturar la inscripción con fundamento en los documentos que para tal fin establecen los artículos 49 y 50 del Decreto – Ley 1260 de 1970.
2. Bajo estas circunstancia, el funcionario registral deberá orientar al declarante -la madre, el padre, los demás ascendientes, los parientes mayores más próximos, el director o administrador del establecimiento público o privado en que haya ocurrido, la persona que haya recogido al recién nacido abandonado, el director o administrador del establecimiento que se haya hecho cargo del recién nacido expósito y el propio interesado mayor de diez y ocho años*,* en el sentido de informarle que debe presentar solicitud a la Dirección Nacional de Registro Civil en la ciudad de Bogotá D.C., afirmando que el inscrito se encuentra en condición de presunta apátridia, junto con los documentos que soporten el caso concreto solicitud forma, copia de registro civil de nacimiento del lugar de origen y copia de los documentos por medio del cual los padres se identifican.
3. La Dirección Nacional de Registro Civil, remitirá la citada solicitud, al Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitando lo siguiente:
	* 1. Que se oficie a la Misión Diplomática o Consular del Estado de la nacionalidad de los padres del menor, en procura de obtener la declaración a la que se refiere la Ley 43 de 1993, en su artículo 5°. ii) La emisión de un concepto técnico, en el ventó en que la Misión Diplomática o Consular del Estado de la nacionalidad de los padres no otorgue respuesta a la solicitud que formule el Ministerio o cuando la Misión Diplomática o Consular del Estado de la nacionalidad de los padres informe que, la nacionalidad por consanguinidad en ese Estado, se condiciona el cumplimiento de otro requisito.
4. Una vez recibida la solicitud remitida por la Dirección Nacional de Registro Civil, el Ministerio de Relaciones Exteriores elevara la consulta prevista en el Literal anterior, ante la respectiva Misión Diplomática o Consular del Estado.
5. Cuando la respectiva Misión Diplomática u oficina Consular remita la declaración a la que se refiere la Ley 43 de 1993, o si pasados tres (3) meses, contados desde la remisión de la consulta, no existe pronunciamiento alguno, el Ministerio de Relaciones Exteriores, con fundamento en las Convenciones Internacionales y las normas constitucionales y legales vigentes en la materia, emitirá, dentro del marco de sus competencias, concepto técnico mediante el cual evaluara si el inscrito se encuentra en situación de apátrida.
6. Una vez el Ministerio de Relaciones Exteriores envié el citado concepto, la Dirección Nacional de Registro Civil, emitirá un acto administrativo, debidamente motivado, al haberse constatado la situación de apátrida. En el mismo acto administrativo se ordenara al funcionario registral que incluya en el espacio de notas del respectivo registro civil de nacimiento y en el sistema de registro civil, la Nota **“VÁLIDO PARA DEMOSTRAR NACIONALIDAD*”.***

**ARTÍCULO 8º. EXCLUSIÓN DE DOMICILIO Y RESIDENCIA.** No serán residentes, las personas extranjeras a quienes se les otorgue autorización de ingreso y permanencia, según las siguientes categorías:

1. Turismo.
2. Estancia.
3. Personas extranjeras en tránsito, de conformidad con los instrumentos internacionales en la materia.
4. Personas extranjeras en tránsito vecinal fronterizo, por un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.
5. Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías.

**ARTÍCULO 9º. CAMBIO DE CATEGORÍA MIGRATORIA**. Las personas extranjeras admitidas como no residentes podrán cambiar de categoría migratoria mientras estén en el país, previa solicitud a las autoridades competentes, cuando esta condición se requiera entre otras cosas, para lo previsto en el artículo 2º de esta ley.

**ARTÍCULO 10º. VIGENCIA.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

**ROY BARRERAS**

**Senador**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**“Por medio de la cual se regulan algunos asuntos relativos la obtención de la nacionalidad en Colombia”**

De acuerdo con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos la nacionalidad es un derecho fundamental, *que comprende el derecho de cada persona a adquirir, cambiar o retener una nacionalidad.* En este mismo sentido, en Colombia en el artículo 44 de la Carta Política se consagró como derecho fundamental de los niños y las niñas, así:

*ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: (…) su nombre y nacionalidad.*

En concordancia con este artículo, el artículo 96 de la Constitución Política establece las formas de adquirir la nacionalidad en Colombia, así:

*ARTICULO 96. Son nacionales colombianos:*

*1. Por nacimiento:*

* + - 1. *Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;*
			2. *Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y fuego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.*

*2. Por adopción:*

1. *Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;*
2. *Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieren, y;*
3. *Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.*

*Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.*

*Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley.*

A su vez, hace parte del ordenamiento jurídico colombiano a través del bloque de constitucionalidad la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y la Convención para la Reducción de Casos de Apatridia de 1961, los dos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos que protegen a las personas a las cuales no se les ha reconocido la nacionalidad.

En torno a la nacionalidad, ha dicho la Corte Constitucional:

*La jurisprudencia ha destacado la importancia de la nacionalidad, que según fue explicado se erige como un verdadero derecho en tres dimensiones: el derecho a adquirir una nacionalidad, a no ser privado de ella y a cambiarla. Se ha reconocido su carácter de derecho fundamental, al menos en el caso de los menores de edad (art. 44 CP), y su conexidad con el ejercicio de otros derechos como la dignidad humana, el nombre y el estado civil de las personas.*

*El hecho de ser reconocido como nacional permite, además, que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política. En efecto, en el caso colombiano los derechos políticos se reservan a los nacionales, aun cuando se faculta al Legislador para conceder de forma restringida el derecho al voto de los extranjeros. Estos en principio solo gozan del ejercicio de derechos civiles, dentro de ciertas limitaciones que derivan el artículo 100 de la Constitución, según el cual, “por razones de orden público” la ley puede “subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros”.*

*De esta manera, las circunstancias jurídicas en las cuales se encuentran un nacional colombiano y un extranjero permiten que el Legislador adopte reglas normativas diferenciales entre unos y otros, por supuesto a condición de que ellas no resulten caprichosas ni arbitrarias, sino que obedezcan a fundamentos objetivos y razonables.* Sentencia C-451-15.

Así las cosas, a través de éste Proyecto de Ley se establecen las condiciones para la obtención de la nacionalidad y la consecuente inscripción en el registro civil de los niños y niñas, hijos de extranjeros que están domiciliados en el territorio colombiano, esto con el objetivo de llenar los vacíos jurídicos existentes en la materia, que entre otras cosas le han generado una condición de apatridia a los hijos de migrantes, nacidos en Colombia.

Cordialmente,

**ROY BARRERAS**

**Senador**